

CORNARE	Número de Expediente: 053180304239	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0564-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: <b>22/05/2020</b>	Hora: 12:00:20.59...	Folios: 4

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante atención a la queja con radicado SCQ-131-0644 del 14 de agosto de 2012, se generó informe técnico con radicado 131-1767 del 22 de agosto de 2012, donde se logró evidenciar lo siguiente:

*"En la visita realizada se observó que el lugar donde se almacenan el material se encuentra techado, cubierto completamente en los costados para evitar que en el momento de lluvia se humedezcan.*

*De acuerdo a la información suministrada por el Señor Nelson Darío Ramírez, La empresa BIOPLAST DE ORIENTE no realiza lavado de material, este solamente se pica.*

*La obra de captación no se ha modificado y por tanto no se está garantizando la derivación del caudal otorgado por medio de la Resolución 131-0375 del 15 de 2009".*

De la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente:

*“La empresa BIOPLAST DE ORIENTE, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones en un tiempo máximo de 60 días:*

- *Allegar a Cornare certificado uso de suelos.*
- *Renovar el permiso de vertimientos ante la Corporación.*
- *Construir o modificar la obra de captación y control que garantice la derivación del caudal otorgado.*
- *También deberá aportar a CORNARE las especificaciones de la materia prima que se va a procesar en la empresa BIOPLAST DEL ORIENTE”.*

Que se realizó visita de control y seguimiento de la cual se genera el informe técnico N° 131-0184 del 06 de febrero de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

*“La empresa BIOPLAST DEL ORIENTE está pendiente de realizar la renovación del permiso de vertimientos y de allegar a la Corporación las especificaciones de la materia prima que se va a procesar.*

*Se está haciendo uso inadecuado del recurso agua debido a que no se cuenta con una obra de captación eficiente, y a nombre de la empresa BIOPLAST DE ORIENTE no se ha realizado ningún trámite para la concesión de las aguas superficiales”.*

De la misma manera se recomendó lo siguiente a la sociedad:

- *“Renovar el permiso de vertimientos ante la Corporación.*
- *Realizar el traslado de la Resolución que otorga la concesión de aguas que se encuentra a nombre de otra empresa, la cual se ubica en el mismo lote donde hoy labora la empresa BIOPLAST DE ORIENTE.*
- *Se le recuerda a la Empresa BIOPLAST DE ORIENTE, que todo material almacenado siempre debe estar completamente cubierto, para que así no se produzca lixiviado y proliferación de vectores y roedores”.*

Que mediante Oficio con radicado 111-0767 del 26 de abril de 2013 se requirió a la empresa BIOPLAST para que procediera a ejecutar las recomendaciones de los informes técnicos anteriores.

Que mediante oficio con radicado 170-0233 del 07 de abril de 2016 se integró lo contenido en el expediente 053180314967 al expediente 053180304239.

Que nuevamente se hace visita de control y seguimiento de la cual surge el informe técnico con radicado 112-0749 del 07 de abril de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

#### **“Sobre expediente 053180314967**

*Que mediante queja con radicado SCQ-131-0644-2012 se manifiesto la existencia de una obra de captación inadecuada para derivar el caudal otorgado.*

Que mediante informe técnico con radicado 131-1767 del 22 de agosto de 2012 se concluyó que la empresa BIOPLAST DE ORIENTE no ha implementado la obra de captación adecuada para garantizar la derivación del caudal otorgado; además de no haber renovado el permiso de vertimientos ante la Corporación.

Que mediante oficio con radicado 131-3700 del 21 de agosto de 2012 la empresa BIOPLAST allega a la Corporación certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal.

### **Sobre el expediente 053180304239**

Que mediante informe técnico con radicado 131-0184 del 06 de febrero de 2013 se concluyó que la empresa BIOPLAST está pendiente de realizar la renovación del permiso de vertimientos y de allegar a la Corporación las especificaciones de la materia prima que se va a procesar.

Se está haciendo uso inadecuado del recurso agua debido a que no se cuenta con una obra de captación eficiente, y a nombre de BIOPLAST DE ORIENTE no se ha realizado ningún trámite para la concesión de las aguas superficiales.

Oficio con radicado 111-0767 del 26 de abril de 2013 se requirió al señor NELSON DARIO RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST, a cumplir con los requerimientos dados en el informe técnico 131-0184-2013”.

Que en el mismo informe técnico, se logró evidenciar lo siguiente:

- “La bodega es utilizada como zona de almacenamiento de material reciclable de todo tipo de plástico.
- Parte del material reciclable se encuentra sobre piso de tierra y descubierto permitiendo el ingreso de agua lluvia.
- Las instalaciones no cuentan con canales ni cortinas perimetrales, lo que hace que permita encharcamiento e ingreso de aguas lluvias.
- El control de plagas y roedores es realizado cada tres meses por una empresa. (ver fotografía de certificado)
- Durante la visita y se evidenció presencia de moscos”.

De la misma manera, se concluyó lo siguiente:

- “El señor Nelson Darío Ramírez Blandón (representante legal) de la Empresa BIOPLAST DE ORIENTE, No cumplió con los requerimientos dados mediante los informes técnicos radicados 131-1767-2012 y 131-0184-2013. Realizados por Cornare con respecto Renovar el permiso de vertimientos ante la Corporación y Construir o modificar obra de captación que garantice el caudal otorgado por La Corporación”.

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que por medio de Auto N° 112-0651 del 27 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor NELSON DARIO RAMIREZ Blandón, identificado con cedula N° 15.438.088, propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DEL ORIENTE, por: *“la renuencia a renovar el permiso de vertimientos ante la Corporación por parte del establecimiento de comercio BIOPLAST DEL ORIENTE y el incumplimiento de la Resolución 131-037520-2009, la cual otorga una concesión de aguas en caudal de 0.024 litros/segundo, por cuanto la obra de captación implementada, por el mismo establecimiento de comercio, capta más de lo autorizado por Cornare, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, con coordenadas X:848.900, Y:1.178.000, Z:2.160”*, y se requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *“Renovar el permiso de vertimientos ante la Corporación.*
- *Construir o modificar obra de captación que garantice el caudal otorgado por la Corporación”.*

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 20 de julio de 2016.

## **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido en el informe técnico N° 112-0749-2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo,*

*por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0065 del 17 de enero de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDON, identificado con cédula 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BIOPLAST DE ORIENTE, consistente en:

- **CARGO PRIMERO:** *Realizar vertimientos derivados de una actividad de reciclaje sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental para ello, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 848.900 , Y:1.178.000, Z:2.160.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Incumplir el artículo cuarto de la Resolución con radicado 131-1039 del 09 de noviembre de 2010, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 848.900, Y: 1.178.000, Z: 2.160.*

El Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2017, al señor CARLOS ALBERTO GALLEGO MOLINA, apoderado del señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDON, según poder otorgado en la notaría trece del Circuito de Medellín, con radicado 112-0544 del 16 de febrero de 2017.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, el cual no fue presentado por el investigado ni por su apoderado.

## **INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 112-1416 del 05 de diciembre de 2017, notificado por estado el día 07 de diciembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico con radicado 112-0749 del 07 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1027 del 30 de agosto de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *“ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita técnica al predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, identificado con coordenadas X: 848.900, Y: 1.178.000, Z:2.160, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar”.*

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-0439 del 15 de marzo de 2018, en el que se plasmaron las siguientes:

**“OBSERVACIONES:**

*Durante la visita se pudo observar:*

- ✓ *La infraestructura utilizada para el almacenamiento de material reciclable por la empresa BIOPLAST DE ORIENTE, fue retirada del predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.*
- ✓ *Durante la visita no se observó ningún tipo de material dentro del predio”.*

Y en el que se concluyo que:

**“CONCLUSIONES:**

- *“La actividad de almacenamiento de material reciclable que realizaba la empresa BIOPLAST DE OREINTE en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne fue desmontada.”*

## **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0392 del 17 de abril de 2018, notificado por estados el 20 de abril de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que en el mismo auto se corrió traslado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa, para que presentara su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales no fueron presentados por el investigado ni por su apoderado.

### **EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor NELSON DARÍO RAMIREZ BLANDON, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados

- **CARGO PRIMERO:** *Realizar vertimientos derivados de una actividad de reciclaje sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental para ello, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 848.900 , Y:1.178.000, Z:2.160.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, el que consagra que: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”. Lo anterior al realizar vertimientos generados de la actividad de reciclaje sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, dicha conducta se configuró cuando se evidencio por parte del personal técnico de la Corporación los días 07 de marzo y 10 de agosto de 2016, el incumplimiento de dichos requerimientos los cuales fueron realizados por ésta Corporación con Oficio N° 111-0767-2013 y el Auto N° 112-0651-2016, resultado de las visitas generadas en atención a las quejas instauradas y radicadas con números SCQ-131-0670-2012 y SCQ-131-0644-2012, como se evidencia en los informes técnicos números 112-0749-2016 y 131-1027-2016.

- **CARGO SEGUNDO:** *Incumplir el artículo cuarto de la Resolución con radicado 131-1039 del 09 de noviembre de 2010, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 848.900, Y: 1.178.000, Z: 2.160.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Resolución N° 131-1039 del 09 noviembre de 2010, en la cual consagra que: “**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR PERENTORIAMENTE, a la Sociedad GESTOR AMBIENTAL DE PLATICOS LTDA, para que proceda inmediatamente se le notifique el acto administrativo a:**

(...)

- ✓ *Continuar trámite de permiso de vertimientos ante CORNARE*
- ✓ *Construir o modificar la obra de captación y control que garantice la derivación del caudal otorgado.*
- ✓ *Implementar dispositivos de control de flujo en el tanque de almacenamiento a que haya lugar.*

Dicha conducta no se puede endilgar al señor NELSON DARÍO RAMIREZ BLANDON, como propietario del establecimiento de comercio denominado BIOPLAST DEL ORIENTE, como quiera que se aportó por parte del investigado la creación de una nueva empresa el día 04 de noviembre de 2010 y la Resolución 131-1039 del 09 de noviembre de 2010, por medio de la cual se Resuelve un procedimiento Administrativo sancionatorio dicha y en la que se requiere perentoriamente lo consagrado en el cargo segundo del Auto N° 112-0065-2017, a la empresa GESTOR AMBIENTAL DE PLÁSTICO, como persona jurídica y no al señor en mención como persona natural, que si bien se dio a conocer al señor Ramírez, el requerimiento realizado por ésta Corporación con el Oficio 113-0583 del 19 de marzo de 2012, no era su obligación darle cumplimiento al mismo, toda vez que el requerimiento se realizó fue a la empresa que desarrollaba la actividad y no a él.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que la actividad la desarrollaba era la a la empresa GESTOR AMBIENTAL DE PLÁSTICO y no el señor NELSON DARÍO RAMÍREZ BLANDON.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180304239 a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada en el cargo segundo al señor NELSON DARÍO RAMÍREZ BLANDON, y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo segundo no están llamados a prosperar.

Evaluado todo lo anterior y respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos números 112-0749-2016 y 131-1027-2016, se puede establecer con claridad que el señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDON, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BIOPLAST DE ORIENTE, no logró desvirtuar el cargo primero



Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, al realizar vertimientos generados de la actividad económica que desarrollaba sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, por lo tanto el cargo primero está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180304239, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es el primero ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE, por estar demostrada su responsabilidad del cargo primero en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0065 del 17 de enero de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° CI-111-0454-2018, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0874 del 13 de mayo en el cual se establece lo siguiente:

<b>18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010</b>				
<b>Tasación de Multa</b>				
<b>Multa =</b>	<b><math>B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs</math></b>	<b>TIPO DE HECHOS:</b>	<b>CONTINUOS</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que la actividad económica contaba con permisos ambientales, por lo tanto es objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,01	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	2,00	Se calificó como dos, teniendo en cuenta los dos últimos informes técnico que reposan en el expediente radicados 131-1027-2016 del 30/08/2016 e informe con radicado 131-0439-2018 del 15/03/2018.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	<b>Calculado en Tabla 2</b>	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	<b>Calculado en Tabla 3</b>	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.016	Año en que se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, año en el que fue identificada la intervención por parte de la Corporación.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	Promedio del resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la del riesgo.
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,00	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni

					atenuantes.
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00		Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,02		Una vez verificada la ventanilla única Inmobiliaria se logró constatar que el señor Nelson Ramírez Blandón identificado con cédula de ciudadanía 154380088 cuenta con una propiedad, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2011 se le asigna una capacidad socioeconómica de 0,02
<b>TABLA 1</b>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>					
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>
Muy Alta	1,00	<b>0,20</b>	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Se califica como una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, teniendo en cuenta que a pesar de no contar con el permiso de vertimientos; la actividad contaba con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el desarrollo de la actividad; así mismo en el informe técnico con radicado 131-0439-2018 del 15/03/2018 se evidenció que la actividad de almacenamiento de material reciclable que realizaba la empresa BIOPLAST DE ORIENTE ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne fue desmontada.				
<b>CARGO PRIMERO:</b> Realizar vertimientos derivados de una actividad de reciclaje sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental para ello, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 848.900, Y: 1.178.000, Z: 2.160.					
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>				<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.				0,20	<b>0,00</b>
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20	
<b>Justificación Agravantes:</b> Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes.					
<b>TABLA 5</b>					
<b>Circunstancias Atenuantes</b>				<b>Valor</b>	<b>Total</b>

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante			
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00	
Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados			
<b>TABLA 6</b>			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	0,02
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada la ventanilla única Inmobiliaria se logró constatar que el señor Nelson Ramírez Blandón identificado con cédula de ciudadanía 154380088 cuenta con una propiedad, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2011 se le asigna una capacidad socioeconómica de 0,02			
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>613.388,28</b>		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE del cargo PRIMERO y EXONERARLO del cargo segundo, los cargos formulados en el Auto N° 112-0065 del 17 de enero de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en cuanto al primero y eximirlo en cuanto al segundo por encontrarse inmerso en una eximente de responsabilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE una sanción consistente en MULTA por un valor de SEICIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$613.388,28) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE, en el Registro Unico Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al doctor CARLOS ALBERTO GALLEGO MOLINA ZULUAGA JARAMILLO, apoderado del señor NELSON DARIO RAMIREZ BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BIOPLAST DE ORIENTE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 05318.03.04239**

*Fecha: 13/05/2020*

*Proyectó: CHoyos*

*Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo*

*Técnico: EDuque*

*Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*